Puerto Madryn,  de diciembre  de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2> S.A.U. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 418/25),** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20354/24), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 129/25, solicitando en su memorial se disponga una medida para mejor proveer.

**I.** La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, admitió la demanda promovida por la actora.

La actora interpuso recurso de apelación contra dicho resolutorio judicial. En su memorial (ID 2083338) solicita se disponga como medida para mejor proveer la práctica de una nueva pericia médica.

**II.** Sabido es que las medidas para mejor proveer constituyen el instrumento procesal mediante el cual se permite al juzgador una cierta iniciativa probatoria *ex oficio* antes de dictar la sentencia, en tanto responden al principio de autoridad en el proceso que se reconoce al juzgador.

El art. 36 CPCC deja expresamente sentado que las facultades ordenatorias/instructorias con las que cuenta el juez son independientes del requerimiento que hagan las partes del proceso al respecto. En virtud de ello, las pruebas cuya producción se ordenan de oficio deben ser producto del espontáneo criterio del juez, lo cual implica que dichas medidas no pueden ser sugeridas por las partes (cfr. PALACIO-ALVARADO VELLOSO, "*Código procesal civil y comercial de la Nación*" 1997, Tº II, Pág. 201/249).

En tal orden de ideas corresponde destacar que el proceso que nos ocupa se rige por el principio dispositivo, por lo que tal medida resulta una facultad privativa del órgano jurisdiccional, que puede o no ser ejercida en la oportunidad procesal pertinente.

Así se lo ha entendido que "*Si bien las atribuciones reconocidas por el art. 12 de la ley 11.653 son amplias, la facultad de ordenar una medida para mejor proveer propia del fuero laboral no configura una obligación legal que deba imponerse a cargo del juzgador*" (SCBA, L 108016 S 24/09/2014).

Parte, también se ha dicho que "…*las medidas para mejor proveer son facultades atribuidas por la ley al Tribunal (cfr. arts. 46 de la ley 12.008 –texto según ley 13.101 y 36 inc. 2º del C.P.C.C.; doctr. causa B. 53.567, "Videla", res. del 28-IV-98), sin configurar una obligación legal a cargo del juzgador (cfr. causa L. 57.274, "Casco", sent. del 14-V-96)"* (SCBA 67404 I 26/04/2006 "*Urrutty, c/Prov. de Buenos Aires*").

Sin perjuicio de lo expresado, cabe dejar sentado que la solicitud y su consiguiente producción de una medida probatoria sólo es admisible en los casos de probanzas incorrectamente denegadas o de negligencias o caducidades mal decretadas Tal extremo no se verifica en el caso de autos.

La doctrina ha dicho que *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria"* (HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios", LEP, 2004, Pág. 477).

Así, es dable recordar que la recurrente solicitó explicaciones e impugnó el trabajo pericial médico y guardó silencio ante la respuesta del experto a tal presentación. También hizo mutis al momento del dictado del auto de clausura del período probatorio, confirmando de tal forma su desinterés en la producción de la referida prueba en esta instancia.

Por otra parte, adviértase que de las actuaciones se colige que, al dictar sentencia, la Sra. Jueza de grado expresó *"En este orden de ideas, considero que*

*las explicaciones brindadas por el perito médico fueron estructuradas sobre sólidos y coherentes argumentos, no logrando la demandada, desvirtuar con prueba en contrario las conclusiones arribadas en el informe pericial. Por todo lo expuesto, he de otorgar al dictamen pericial médica plena aptitud probatoria…"* Para luego agregar *"Por ello, en virtud de lo informado por el perito médico, habiendo quedado demostrado el nexo de causalidad entre el accidente de marras y las secuelas determinadas -sumado a que no existen pruebas que desvirtúen las conclusiones arribadas por este-, es que asignaré pleno valor probatorio al dictamen en los términos del Art. 390 y 481 CPCC…".*

Otorgando de tal forma plena validez al informe presentado por el experto. Resolución que fue adoptada en uso de la plenitud de facultades, que como juez le competen y por aplicación del derecho vigente.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos correspondientes para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

**1. DENEGAR** la medida para mejor proveer solicitada.

**2. REGISTRESE**, notifíquese.

La presente Resolución es dictada por dos jueces de Cámara, por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de Licencia.

REGISTRADA BAJO N°  /25 SIL